

asiento del gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme á sus servicios hechos á nuestra real corona, y no den lugar á que sobre esto ocurra á nuestro consejo de Indias.

LEY VI.

El mismo en Aranjuez á 10 de abril de 1629. En el Pardo á 13 de febrero de 1627.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores no den títulos de ciudades ni villas.

Ordenamos que por ninguna causa, ni rason los vireyes, audiencias, gobernadores, ni otros cualesquier ministros de las Indias, por superiores que sean, den títulos de ciudades ni villas á ningunos de los pueblos ni lugares de españoles ni indios, ni los eximan de la jurisdiccion de sus cabeceras principales: con apercibimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro consejo de Indias, y damos por nulos los títulos, que en contravencion á lo contenido en esta ley, se dieren á cualesquier pueblos y lugares; y en cuanto á las nuevas poblaciones y fundaciones se guarde lo dispuesto.

LEY VII.

D. Felipe IV en Buen Retiro á 14 de mayo de 1632.
Que en ciudades grandes no sean tenientes los naturales ni hacendados.

Mandamos á los vireyes y oidores, que en rason de no admitir por tenientes de corregidores de ciudades grandes á los naturales ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes reales, y no consientan ni permitan dispensacion ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes que resultan á la causa pública, y buena administracion de justicia.

LEY VIII.

El mismo á 12 de marzo de 1636. Y en el Pardo á 18 de enero de 1637.

Que los vireyes y gobernadores no nombren en interin quien sirva los oficios de cabildo.

Ordenamos á los vireyes y gobernadores, que escusen el hacer nombramientos en interin para los oficios de cabildo de las ciudades, por ausencia de sus propietarios.

LEY IX.

D. Felipe III en Lisboa á 14 de setiembre de 1619.

Que se eviten los incendios en la ciudad de la Veracruz y otras.

En mucho cuidado nos han puesto los incendios de la ciudad de la Veracruz, por las razones públicas que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los vireyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presuncion legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia y omision de los habitantes, la cual viene á ser mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene que le haya, será bien que ordenen que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de don-

de saliere el fuego, y los habitantes de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo cual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona ó personas que de noche pregonen guarda el fuego, como se usa en muchas provincias y reinos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las casas reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quince pasos, de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestras casas reales, y esto se observe en las demas ciudades donde concurran las mismas razones.

LEY X.

D. Felipe IV en Monzon á 10 de marzo de 1626.

Que para abasto de las carnicerías no se admitan posturas á clérigos ni religiosos.

En ninguna ciudad, villa ó lugar se admita ni reciba postura para abasto de las carnicerías, á clérigos, conventos ni religiosos, sino á personas legas y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por un año, ó el tiempo que pareciere conveniente al que gobernare la provincia.

LEY XI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los gobernadores no obliguen á los regidores ni vecinos á sacar licencia para ir á sus estancias.

Porque algunos regidores y vecinos de las ciudades tienen haciendas y estancias dentro en la jurisdiccion, y no distando mas que cuatro ó seis leguas, algunos gobernadores les impiden ir á ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio: Mandamos á los gobernadores, tenientes y justicias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

LEY XII.

El mismo en Madrid á 27 de mayo de 1631.

Que en la composicion de las pulperías y su contribucion se guarde lo dispuesto.

Por cuanto habiéndose por Nos mandado, que dejando en cada lugar de españoles de las Indias las pulperías, que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme á la capacidad de cada pueblo, todas las demas nos pagasen por via de composicion en cada un año, desde treinta hasta cuarenta pesos: y para mas claridad de lo sobre dicho, y su fácil ejecucion, que se señalasen las pulperías de ordenanza, que fuesen para el abasto, ó las nombrasen los cabildos, por no innovar en lo que hubiese costumbre, y que en estas no se alterase el modo y forma que se habia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los cabildos, ni entrometerse sus escribanos en lo que les tocase, para lo cual los dimos por inhibidos, y mandamos, que les visitasen en las ciudades de Lima y Méjico los alcaldes de las audiencias de ellas, y en otras donde hubiese audiencias, los oidores: y en los demas lugares los gobernadores y regidores, ó sus

tenientes, todos con limitacion, que no pudiesen hacer mas de cuatro visitas cada año, no constando que hubiese excesos notorios, ó habiendo denunciadores, conforme á derecho: y que las pulperías de ordenanza no fuesen preferidas en sitio ni privilegio á las que pagasen composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad quisieren pagar todas, como fuese voluntariamente, se admitiesen á composicion, y se ordenase á los oficiales de nuestra real hacienda, y contadurías de cuentas que se asentase y cobrase lo que de esto resultase como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y caridad se remitiese á nuestro consejo de Indias la rason de lo que esto valiese cada año en cada partido. Y porque en los pueblos de indios se entendió que habia muchas pulperías, estando prohibidas por ordenanzas en las provincias: Tuviémos por bien de mandar, que donde actualmente las hubiese, fuesen admitidas á composicion en las cantidades referidas, y donde no las hubiese no se consintiesen poner, ni que se les hiciese molestia á los indios, que las tuviesen por suyas, con licencias del gobierno, no llevándose á los indios

precio ni interés por ello, y que lo mismo se entendiese en las chicherías, que les fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos pueblos de indios no habia de haber ninguna pulperia de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea ejecutado en la forma que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusiéremos otra cosa, que así es nuestra voluntad. (2)

Que los dueños de cuadrillas de negros tengan en varinas casa poblada y residencia, ley 27, tit. 5, lib. 7.

Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles, ley 1, tit. 6, lib. 7.

El regidor diputado visite las cárceles, y reconozca los procesos, ley 23, tit. 6, lib. 7.

(2) En real cédula de 12 de mayo de 1730, se manda guardar esta ley; y se añade algo mas: y por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 12 de marzo de 1811, se mandó suprimir el derecho de pulperías.

TITULO NUEVE.**De los cabildos y concejos.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de setiembre de 1559, y 23 de febrero de 1568. Y en Madrid á 14 de mayo de 1572.

Que las elecciones y cabildos se hagan en las casas de ayuntamiento y no en otra parte.

Mandamos á los concejos, justicias y regimiento de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que no se junten á hacer cabildos, elecciones de alcaldes y otros oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la república, si no fuere en las causas de cabildo, que para esto están dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimento de sus oficios, para no usar mas de ellos, y que no hagan cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citacion de todos los capitulares, hecha por el portero, el cual dé fe al escribano de cabildo de haberlos citado, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara, á cada uno que contraviniere.

LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1583. D. Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1608. D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los gobernadores no hagan los cabildos en sus casas, ni lleven á ellos ministros militares.

Ordenamos á los gobernadores, que siempre hagan los cabildos en las casas del ayuntamiento, y no en las suyas, no habiendo causa tan grave ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven ni consientan, que intervengan ministros militares, ni den á entender á los capitulares por obra ni palabra, causa ni rason, que los pueda mover ni impedir la libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demas que se confriere, todo secreto y recato, ó se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los gobernadores que no consientan ni dejen servir en los regimientos á ningun regidor, que no tuviere título nuestro, excepto en los casos espresos en estas leyes.

LEY III.

D. Felipe IV allí.

Que estando el gobernador en el cabildo no entre su teniente si no fuere llamado.

Mandamos que los gobernadores no consientan ni permitan que sus tenientes entren en los cabildos en que se hallaren, sino fuere en caso que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se vuelvan á salir, y prosiga el cabildo á resolver el negocio que hubiere comenzado.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 16 de junio de 1537.

Que los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar en los cabildos.

Los corregidores y alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de las Indias, puedan entrar en sus cabildos todas las veces que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa pública, y no se le ponga impedimento.

LEY V.

El emperador D. Carlos en Madrid á 14 de agosto de 1540.

Que faltando el gobernador se pueda hacer cabildo con un alcalde ordinario.

Ordenamos que si en los dias que estuvieren señalados y diputados para hacer cabildo en las ciudades ó villas donde el gobernador de la provincia residiere, no vinieren él ó su teniente á cabildo, se pueda hacer en los alcaldes ordinarios de aquella ciudad ó villa, ó con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y convinieren, bien asi como si el gobernador ó su teniente se hallaren en el cabildo.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de febrero de 1635.

Que en los ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio ó le toque por su oficio.

Es nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el cabildo y ayuntamiento de las ciudades, villas y lugares, á quien no le toque por su oficio ó preeminencia especial. (1)

LEY VII.

El mismo en Aranjuez á 12 de mayo de 1625. En Madrid á 8 de mayo de 1643. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes, presidentes y oidores no impidan las elecciones á los capitulares.

Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidente y oidores no impidan á los capitulares la libre eleccion de oficios, y con su autoridad, intercesion ó insinuacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres ni otros allegados, pues en es-

(1) Véase la real orden de 24 de febrero de 99 en cuanto á militares, á quienes permite el uso de la espada y baston en todo acto público.

to se ofende la justicia y buen gobierno, y estén advertidos, que demas de las penas impuestas, mandaremos proceder á mayor estimacion.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de setiembre de 1535. D. Felipe II en Madrid á 2 de agosto de 1568.

Que ningun oidor entre ewel cabildo.

Mandamos á los oidores de las audiencias de las Indias que no entren en los cabildos á hacerlos con los alcaldes y regidores de las ciudades, y se los dejen hacer y votar libremente.

LEY IX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los gobernadores dejen á los regidores usar sus diputaciones y votar libremente.

Los gobernadores y sus tenientes no quiten á los regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten ni perturben, y déjenles usar de las diputaciones y votar en los cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

LEY X.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de setiembre de 1613.

Que ningun gobernador pueda pedir ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos regidores.

Mandamos que ningun gobernador, corregidor, alcalde mayor, ni ordinario, por sí, ni interpositas personas, pueda pedir ni solicitar votos á los capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de república: y que al regular los votos, se hallen presentes dos regidores, los mas antiguos, y el escribano de cabildo, para que esto se haga con satisfaccion de todos. (2)

LEY XI.

D. Felipe IV en Córdoba á 25 de febrero de 1624. Véase la ley 7, tit. 3, lib. 5.

Que los deudores de hacienda real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de su oficios.

Los que fueren deudores á nuestra real hacienda puedan tener voto activo y pasivo en la eleccion de oficios públicos, excepto cuando alguno quisiere votar con oficio, que hubiere comprado, y no pagado el precio de él, siendo pasado el plazo á que estuviere obligado á pagarle enteramente: y en cuanto á los alcaldes ordinarios se guarde la ley 7, tit. 3, lib. 5. (3)

(2) Sobre votaciones ó elecciones, véase el título de alcaldes ordinarios en la ley 5 y sus notas.

(3) La excepcion de esta ley está derogada por varias cédulas insertas en una de 10 de marzo de 1696, y se manda observar la regla general con pena de perdimento de bienes. Y por otra de 10 de agosto de 1689, se estiende á todo oficio público ó de administracion de justicia; y á destierro á veinte leguas del lugar, lo cual se manda observar y publicar por bando últimamente en una circular de 29 de marzo de 1773.

LEY XII.

El mismo en Madrid á 3 de febrero de 1634.

Que los gobernadores no obliguen á que los votos de cabildo se escriban en papel suelto, ni firmen en blanco.

Mandamos á los gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma á los escribanos de los ayuntamientos á que escriban los votos de los capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del cabildo: y no consientan que los regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la república: con apercibimiento, de que se dará por nulo cuanto hicieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

LEY XIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de junio, y en Madrid á 31 de diciembre de 1609.

Que en las elecciones de oficios que tengan voto, se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos que los elegidos para oficios de los cabildos y concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del concejo, en esta forma: Los alcaldes, á los mismos oficios de alcaldes, hasta ser pasados tres años despues que dejaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del concejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta pasados dos años, y los otros oficiales del concejo, que tuvieren voz, y voto en él, hasta ser pasados dos años, que los dejen; y que ellos pasados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre que hubiere en cada ciudad, villa ó lugar. (4)

LEY XIV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 29 de mayo de 1525.

Que cuando en el cabildo se tratase negocio que toque á capitular se salga fuera.

Cuando en el cabildo se tratase algun negocio, que toque particularmente á algunos de los regidores, ú otras personas que en él estuvieren, se salgan luego, y no vuelvan á entrar hasta que esté tomada resolucion: y esto mismo se haga si el negocio tocara á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que deban ser recusados, y los autos que hicieren contra esto no valgan.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 26 de diciembre de 1612.

Que en Panamá asista á las elecciones de cabildo el presidente ó el oidor que nombrare.

Para que las elecciones de oficios públicos, que se hicieren en la ciudad de Panamá por el cabildo de ella, asi los dias de año nuevo, como

(4) Dos años, dice la ley 9, tit. 3, lib. 5, que son suficientes para que puedan ser reelegidos los alcaldes ordinarios. Tambien puede verificarse la reeleccion sin que haya huero en el caso de que se verifique por aclamacion universal, y recaiga confirmacion del Tribunal superior. Asi lo disponen las reales cédulas de 24 de noviembre de 1749, y la de 9 de diciembre de 1753.

entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haber de inquietudes, parcialidades y diferencias, el presidente que fuere de la audiencia real asista y presida en ellas, y por su impedimento uno de los oidores de aquella audiencia, el que nombrare el presidente.

LEY XVI.

D. Felipe II allí á 26 de mayo de 1573.

Que en el cabildo haya libro en que se asiente lo que se acordare.

En el cabildo y regimiento de cada ciudad haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare, asi para darnos cuenta, como sobre otro cualquier efecto que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto para cuando convenga usar de él.

LEY XVII.

El mismo allí á 27 de febrero de 1575.

Que las cédulas reales para cabildos se abran en ellos.

Las cédulas y provisiones nuestras para las ciudades no se habran sino en cabildo, y allí se asienten en el libro por el escribano de cabildo; y los originales se pongan en el arca del concejo, como está ordenado.

LEY XVIII.

El mismo, año de 1563. D. Felipe IV allí á 15 de junio de 1628.

Que las cédulas para el gobierno de las provincias estén en las arcas de los cabildos.

Mandamos que todas las cédulas, provisiones, ordenanzas, é instrucciones particulares que se hubieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra real hacienda, todas se recojan y pongan en las arcas de los cabildos de las ciudades, villas y lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dejando cada ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas cómo y cuando convenga.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575.

Que las cartas de vireyes, ministros y oficiales dirigidas á los cabildos se asienten en sus libros.

Ordenamos que las cartas de los vireyes, ministros y oficiales para los cabildos de las ciudades, villas y lugares, se asienten en los libros de cabildo por el escribano de él.

LEY XX.

El mismo en Aranjuez á 1.º de mayo de 1586. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que el juez que quisiere papel del archivo, le pida, y en ningun caso se saque del cabildo la caja de los escrituras.

Si algun juez ordinario, ó delegado hubiere menester papeles, ó escrituras de los archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el cabildo papel original, ni la caja de sus escrituras: y en cuanto á los visitadores, se guarde lo ordenado por la ley 16, tit. 34, lib. 2.

LEY XXI.

D. Felipe II ordenanza 57, en Toledo á 23 de mayo de 1596. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que un oidor por turno revea las cuentas que el cabildo tomare.

Ordenamos que las cuentas de propios, pósitos y gastos precisos de obras públicas, fiestas del Corpus y otras, que por elección y comision de los cabildos se cometen á los capitulares, y otras personas, se tomen por el cabildo, ó diputados nombrados, si por ordenanzas de las contadurías de cuentas por Nos dadas, ó confirmadas no estuviere otra cosa determinada, y las revea un oidor por su turno en la ciudad donde residiere audiencia.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 24 de abril de 1535.

Que la justicia y un regidor nombrado, hagan las posturas á precios justos.

Mandamos que la justicia de cada ciudad, ó villa, y un regidor nombrado por el cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, así de la tierra, como llevadas de estos nuestros reinos, y de otras partes, teniendo respecto á lo que les cuesta, y dándoles alguna ganancia moderada.

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial á 5 de noviembre de 1570.

Que nadie ocupe las casas de cabildo.

Ningun oidor ni otra persona, de cualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las casas de cabildo de las ciudades, ó villas de las Indias, y las dejen, y esten libres para que puedan hacer sus cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

TITULO DIEZ.**De los officios concejiles.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1630.

Que en ninguna ciudad, villa ó lugar se elijan mas que dos alcaldes ordinarios.

Porque en algunos cabildos y concejos se ha introducido elegir tres alcaldes ordinarios en cada un año, y esto tiene inconveniente: Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no lo permitan, ni den lugar á que los alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las ciudades, villas y lugares, que en las elecciones excedan este número. (1)

LEY II.

El emperador D. Carlos en Pamplona á 22 de octubre de 1523. D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1563. D. Felipe III en Lerma á 8 de mayo de 1610.

Que en las ciudades principales haya doce regidores, y en las demas villas y pueblos seis, y no mas.

Mandamos que en cada una de las ciudades principales de nuestras Indias haya número de doce regidores: y en las demas ciudades, villas y pueblos sean seis, y no mas.

(1) Sobre el modo de nombrar jueces de aguas, y ejecucion de sus sentencias, véase la ley 63, tit. 2, lib. 3.

LEY III.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1523.

Que en los lugares que de nuevo se fundan se elijan los regidores conforme á esta ley.

Si no se hubiere capitulado con los adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar justicia y regimiento, hagan eleccion de regidores los vecinos en el número que al gobernador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

LEY IV.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

Que el alferoz real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de regidor mas antiguo y con salario duplicado.

El alferoz real de cada ciudad, villa ó lugar entre en el regimiento, y tenga voto activo y pasivo, y todas las otras preeminencias, que tienen ó tuvieren los regidores de la ciudad, villa ó lugar; de forma que en todo, y por todo sea habido, por rigor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el regimiento asiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los regidores, aunque sean mas antiguos que él, de forma que despues de la justicia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda así en los regimientos y ayun-

LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1613. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas.

En algunas ciudades de nuestras Indias administran los regidores el abasto de las carnicerías, y tienen otras ocupaciones públicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos: y porque nuestra voluntad es que sean guardadas las leyes y ordenanzas, mandamos que los regidores no lleven por esta causa ningun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus acuerdos; y en caso de contravencion, sean condenados en las penas que disponen las leyes y ordenanzas. Y asimismo mandamos que no se entregue á los regidores, ninguna suma de pesos sin bastantes fianzas, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

Que los alcaldes ordinarios y regidores no traten en bastimentos.

Habiéndose reconocido que los alcaldes ordinarios y regidores fieles ejecutores suelen tener grangerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta y otros que se venden para el abasto comun dentro de los términos de las ciudades, villas y pueblos, y al tiempo de hacer las posturas procedan sin la rectitud y limpieza que conviene: Mandamos que los alcaldes ordinarios, y regidores fieles ejecutores no puedan tratar y contratar en los dichos géneros, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio; y en cuanto á los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes y gobernadores provean justicia.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de setiembre de 1528. La emperatriz gobernadora en Ocaña á 27 de octubre de 1530. D. Felipe II en Azeca á 23 de abril de 1587.

Que los regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí, ni por otros, ni usen oficios viles.

Los regidores no han de poder tratar, ni contratar en las ciudades, villas ó lugares donde lo fueren, en mercaderías ni otras cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpósitas personas, ni han de ser regatones, ni usar de oficios viles, y el que lo quisiere hacer desistase primero del oficio, y donde estuviere ejecutoriado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de junio de 1622, y 12 de abril de 1623, y 11 de abril de 1630.

Que á los regidores presos se les dé cárcel decente.

Encargamos y mandamos á los vireyes, oidores, alcaldes del crimen, y justicias de las Indias, que habiendo de proceder á prision contra

tamientos, como en los actos de recibimientos, y procesiones, y otros cualesquier donde la justicia y regimiento fueren y se sentaren; y lleve de salario en cada un año lo mismo que llevaren los otros regidores, y otro tanto mas

LEY V.

D. Felipe III en Aranjuez á 5 de mayo de 1603.

Que en las elecciones de officios concejiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.

Mandamos á las justicias, cabildos y regimientos, que no consentan ni den lugar, que en las elecciones de officios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que así es nuestra voluntad.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 21 de abril de 1554.

Que para los officios se elijan vecinos.

Declaramos y mandamos, que en la eleccion que se hiciere en los cabildos de pueblos donde no estuvieren vendidos los officios de regidores, y otros concejiles, no puedan ser elegidas ningunas personas que no sean vecinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea encomendero de indios, se entienda ser vecino.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608.

Que el gobernador de Filipinas provea por ahora los regimientos y no renueve á los nombrados.

El gobernador y capitán general de Filipinas provea por ahora los regimientos de la ciudad de Manila, eligiendo personas que sean idóneas y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra órden particular.

LEY VIII.

El mismo allí á 26 de marzo de 1621.

Que los regidores asistan en las ciudades, villas y lugares; y los de Portobelo especialmente en tiempo de armadas y flotas.

Todos los regidores propietarios asistan en las ciudades villas y lugares donde lo fueren el tiempo que mandare la ordenanza; y los de la ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las flotas y armadas, por la falta que pueden hacer para estas ocasiones á la provision de bastimentos, y lo demas que tocare á su gobierno.

LEY IX.

El mismo en Alcalá á 30 de mayo de 1602. D. Felipe IV en Madrid á 10 de setiembre de 1630.

Que los regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas, si no se hallare el gobernador, y cerca de su persona.

Declaramos que los regidores de las ciudades y puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el gobernador y capitán general, y cerca de su persona; y este lugar señalamos á los regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra que se ofrecieren.